RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso de la referencia, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se ordenará el archivo de las diligencias, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 26 de junio de 2019 (fl.24), el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, procedió a admitir la demanda ordinaria y ordena realizar las diligencias de notificación pertinentes. Dentro del proceso no se verifica las gestiones pertinentes pro parte del demandante para lograr la notificación personal del demando. Lo que se traduce, que a la fecha de la presente providencia haya transcurrido más de **1 año.**

Al haber transcurrido este término sin actuación alguna, se traduce en una sanción por la inactividad de la parte actora, cuando a ésta corresponde el impulso del proceso, y opera sólo si el desarrollo y continuación del debate depende exclusivamente de su actuación y no del juez.

El Desistimiento Tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se puede producir en los casos indicados en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

> *"Articulo 317 numeral 2. Desistimiento tácito.*
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento*

previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Pues bien, transcurrido más de **un (1) año** desde que se le requirió a la parte accionante realizara las gestiones tendientes a la notificación de las partes demandas, sin que hubiese adelantado gestión alguna y en tales condiciones, la continuación y desarrollo del proceso depende única y exclusivamente de la actividad del demandante y no del juez. Por tanto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÍES LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, en atención a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 317 del Código de General del proceso, por haber transcurrido más de **(1) año**, sin que las partes adelantaran las gestiones luego de proferido el auto admisorio de la demanda el día 26 de junio 2019.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa baja del Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. ___ FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL _____ 2021 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO.